



LXXV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

039 G

08 de junio 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
 DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
 LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO
 8° DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN
 DE LA VIOLENCIA ESCOLAR EN EL
 ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
 PRESENTADA POR LA DIPUTADA
 JULIETA GARCÍA ZEPEDA Y EL DIPUTADO
 JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 LXXV Legislatura.
 Presente.

Julieta García Zepeda y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 8° de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán*, para lo cual hacemos la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 30 de septiembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Educación.

Dentro de dicha normatividad se precisó en su artículo 74, que

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I-III..

IV. *Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;*

De igual manera la Ley General de Educación nos mandató en su artículo sexto transitorio que “Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.”

Ello lo llevo a cabo en parte la LXXIV legislatura de nuestro estado el pasado 29 de mayo de 2020 fecha en que entró en vigor la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, que en su Artículo 117, recoge la obligación por parte de las autoridades educativas de combatir a la violencia escolar llevando a cabo determinadas acciones, que son idénticas a las establecidas en la Ley General de Educación.

Sin embargo, el Artículo Sexto transitorio es claro al precisar que “las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.” Y el marco jurídico de nuestra entidad en el tema de la violencia escolar que es la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, NO se armonizó con los que mandata la Ley General y con lo que expresa nuestra propia Ley de educación estatal.

La Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, si bien en el momento de su publicación en el año 2012 fue una ley de avanzada, en la actualidad no se actualizado a lo que mandata la nueva normatividad en la materia, especialmente en lo concerniente a “Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;”

La Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, vigente puntualiza solamente en su artículo 8° fracción III, que “A fin de combatir los fenómenos de violencia escolar, la Secretaría deberá: III. Establecer por cualquier medio, los servicios de recepción de denuncias y apoyo psicológico especializado”. Definición y obligación que notoriamente no concuerda con las que se establecen en la Ley general y en nuestra propia Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo. A la par que nunca se han implementado dichas obligaciones en nuestra entidad desde la propia promulgación de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que esta reforma no solo armoniza

nuestra legislación especializada, en materia de violencia escolar, sino que pone términos precisos para su implementación.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes del Grupo Parlamentario MORENA, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción III del artículo 8° de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 8°. A fin de combatir los fenómenos de violencia escolar, la Secretaría deberá:

I a la II...

III. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, ofreciendo servicios remotos de atención, a través de medios electrónicos o una línea pública telefónica.

Para cumplir con dichos servicios la Secretaría podrá firmar convenios de colaboración y de liberación del servicio social con las instituciones educativas de educación superior en la entidad de las careras de derecho, psicología, trabajo social o aquellas que considere pertinentes

La secretaria se coordinará y atenderá en conjunto con las autoridades estatales y municipales competentes responsables de la protección de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como con las instituciones educativas de la entidad, la implementación de medidas de protección en beneficio de los afectados por la violencia escolar.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo

deberá de establecer en el proyecto de su presupuesto de egresos del próximo ejercicio fiscal posterior a la entrada en vigor del presente decreto el presupuesto necesario para su cumplimiento.

Tercero. La Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y el consejo para la prevención de la violencia escolar tendrán 180 días para expedir la reglamentación que mandata el presente decreto a partir de la fecha de su publicación y para firmar los convenios correspondientes para la prestación de los servicios que se mandatan.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 25 del mes de mayo del año 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



www.congresomich.gob.mx